



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 204/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio número TECyA/002197/2018, de Juan Manuel Díaz Popoca, Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos . Anexo de: 1. Copia certificada del acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 01/785/09, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.	011395

Documentales recibidas el trece de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo del Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en relación con el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en la que sobreseyó respecto de la norma combatida y declaró la invalidez del acuerdo dictado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, dentro del juicio laboral 01/785/09, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que ordenó la destitución del Presidente Municipal de Amacuzac, del Estado de Morelos, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento respecto de la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, por los motivos expuestos en el considerando segundo.

TERCERO. Se declara la invalidez del acuerdo dictado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, por los motivos expuestos en el penúltimo considerando.

CUARTO. Publíquese esta ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación.”

Ahora, los efectos de la invalidez decretada quedaron precisados en los términos siguientes:

“**SÉPTIMO. Efectos.** [...] se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general. [...]”

La sentencia de mérito fue notificada al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el dos de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, fecha en la que también se le notificó el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en el que se le requirió informara oportunamente del cumplimiento dado a ésta.

Al respecto, la autoridad oficiante manifiesta lo siguiente:

“[...] remito a Usted copia debidamente certificada, completa y legible del acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se deja sin efectos la destitución dirigida al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.”

Lo que se acredita con la documental que exhibe al efecto. Por lo tanto, se observa que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero¹, 45, párrafo primero², 46, párrafo primero³, y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

² Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

³ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁴ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista; por estrados al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; y, por oficio a las demás autoridades.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C U E R D O

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 204/2017**, promovida por el Municipio de Amacuzac, Morelos.

Conste
LAMD